

LIX.

México, Agosto 19 de 1873.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado 1º de Distrito de esta Ciudad por los señores D. Estéban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Mancí, D. Angel María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el acuerdo del ciudadano Presidente de la República que los manda expulsar de ella como extranjeros perniciosos, y con el que estiman vulneradas en sus personas las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 21 y 33 de la Constitución Federal:

Vistos los alegatos presentados en defensa de los quejosos, con todas las demas constancias de autos; y

Considerando en lo que concierne á la calificación de absurda, tiránica y bárbara que se ha hecho de la facultad concedida al Gobierno de la República por el artículo 33 de la Constitución Federal: que semejante opinión puede estimarse aventurada, por obstar en su contra el sentido opuesto de personas muy respetables por su liberalismo, ilustración y rectitud, entre las que se cuentan las que formaron la mayoría del Congreso Constituyente, que aprobaron el artículo citado: que, aun estimando como exacta é incontestable la mencionada calificación, ella solamente podría tener cabida, ó cuando se debatió el artículo en el Congreso Constituyente, ó cuando volviere á debatirse si llegare á estar á discusión su reforma, iniciada ya en el 6º Congreso constitucional, sin que de ninguna manera sea lícito tomarla en cuenta para el presente caso, por ser obligación estricta de los tribunales aplicar las leyes vigentes, por duras ó absurdas que se las suponga:

Considerando en cuanto á la investigación histórica de los países que han concedido á sus gobiernos la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos: que si se debiera entrar al exámen de este punto, podría citarse la legislación de muchos pueblos en que se ha establecido dicha atribución; pero que tal argumento es tan inconducente como el anterior, porque aun en el supuesto de que el Gobierno de la República Mexicana fuese el único en el mundo á quien se hubiese dado la referida facultad de expulsión, no por eso dejaría de ser obligatorio para los tribunales de México aplicar esta prevención, puesto que deben juzgar, no por lo establecido en otras partes, sino por lo prescrito en la Constitución de su país, aun cuando fuera singular y anómalo:

Considerando en lo relativo á lo que deba entenderse por la palabra "Gobierno," empleada en el artículo 33 de la Constitución Federal: que, si bien en el riguroso tecnicismo constitucional, por gobierno se entiende el conjunto de los tres poderes supremos, en el uso comun de hablar, así como aun en el oficial y parlamentario, se da, aunque impropiamente, el nombre de gobierno al Ejecutivo de la Unión; que para producir el convencimiento de que por gobierno entiende el artículo 33 de la Constitución al Presidente de la República, abundan comprobantes de todo género: que tal es la inteligencia expresada por los autores de la Constitución de 1857: que la misma es la que le dan los comentaristas del texto constitucional: que siendo varios los casos en que los presidentes de la República han usado de la facultad de expulsar, no puede explicarse satisfactoriamente que nunca haya habido un diputado que levante la voz en Congreso alguno para reclamar ó protestar contra un acto con el que deberían estimarse invadidas las atribuciones del cuerpo legislativo, demostrando, en consecuencia, ese silencio que no ha habido semejante invasión: que la Suprema Corte de Justicia á su vez, no ya de una manera tácita, sino expresa y terminantemente, ha sancionado con diversas ejecutorias el reconocimiento de la facultad de expulsión ejercida por los presidentes de la República, lo que de seguro no habría hecho la misma Corte si hubiese estimado usurpadas sus facultades: que á nadie hasta ahora se le había ocurrido poner en duda esa facultad, ejercida constantemente, á ciencia y paciencia de toda la Nación, por el Presidente de la República: que no se concibe de una manera racional y satisfactoria como pudiera tener lugar, para los casos de expulsión, el ayuntamiento de los tres poderes supremos, legislativo, ejecutivo y judicial: que segun lo demuestra la historia en cuantos países se ha ejercitado la facultad de expulsión, lo ha sido siempre, sin excepción alguna, por la autoridad encargada del poder ejecutivo; y que como la razón lo demuestra á su vez, á esa autoridad es á la única á quien puede corresponder, por tratarse de una facultad de seguridad pública y de alta policía, procedente de los datos especiales en que se funda:

Considerando en lo concerniente á las circunstancias que deben concurrir para que se ejerza la facultad de expulsión: que entre las dos consignadas en el art. 33 de la Constitución Federal hay una marcada diferencia, pues mientras la de extranjero se refiere á un hecho que admite plena prueba, la de pernicioso atañe á una apreciación moral, fundada en datos públicos ó reservados: que, en virtud de esa diferencia tan esencial, no es aplicable á una de esas circunstancias lo que sí lo es á la otra: que, por lo mismo, si el Presidente de la República llegara una vez, lo que no es

presumible á no ser por equivocación, á querer expulsar á un mexicano, cabría indudablemente el amparo, porque ya entonces no se obraría con arreglo á la facultad concedida en el art. 33, sino por el contrario, violándola con una ampliación indebida, susceptible de prueba intachable; mientras que el amparo no puede tener cabida respecto de la apreciación moral de ser pernicioso un extranjero, tanto por dejar el artículo 33 esta calificación al Presidente, puesto que á él es á quien da la facultad de expulsión, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen ó decidan sobre apreciaciones morales; que pernicioso, segun el Diccionario de la lengua castellana, es el gravemente dañoso y perjudicial, y con arreglo á esta definición, la palabra "pernicioso" es mucho mas lata que la palabra "delincuente," pudiendo decirse que la primera viene á ser como el género y la segunda como la especie, y si bien los tribunales pudieran fallar sobre la conducta del dañoso y perjudicial, acusado de algun delito, jamas podrían hacerlo sobre la conducta de quien, sin estar acusado de delito alguno, fuese sin embargo perjudicial y dañoso; que, al usar el art. 33 de la palabra mas amplia y genérica que es la de "pernicioso," y al dejar *salva en todo caso* la facultad de expulsión, ha querido evidentemente que el Presidente quede expedito para expulsar al extranjero que estime pernicioso; y que si hubiera de admitirse el absurdo de que se reservase á los tribunales la calificación de lo pernicioso, sucedería, por necesidad, ó que el fallo fuese absolutorio, y entonces ya la expulsión no sería posible, ó que el fallo fuese condenatorio, y entonces ya la expulsión sería obligatoria, resultando en uno y otro caso enteramente nugatoria la facultad concedida al Presidente en el art. 33; á lo cual hay que agregar todavía que las demoras y dilaciones inevitables en todo juicio, podrían hasta poner alguna vez en peligro el órden público, la paz nacional, la seguridad del país, cuando se tratara de expulsiones que debieran ser violentas é inmediatas:

Considerando por lo que toca al carácter de la facultad consignada en el art. 33: que es en efecto posible ejercerla de una manera arbitraria y abusiva por ser ilimitada; pero que, sin embargo, la experiencia ha acreditado hasta aquí la parsimonia con que la han empleado los presidentes de la República, y que, sobre todo, aun el caso del abuso podía haber sido motivo para restringir la facultad, sin que por eso lo sea para no respetarla cuando no quiso admitir restricciones el art. 33, obligatorio en los términos amplísimos en que está concebido:

Considerando en lo que atañe á los artículos del 190 al 192 del Código penal vigente: que por los términos bien sabidos en que fué expedido dicho Código, por ningun motivo pueden ni deben estimarse los artículos citados como ley orgánica del art. 33 de la Constitución: que las disposiciones contenidas en ellos pueden conciliarse con las del artículo constitucional, en el sentido de que los primeros hablan de los casos en que los extranjeros sean juzgados sin anuencia y hasta sin conocimiento del Presidente de la República, á quien se da el correspondiente aviso despues de la imposición de la pena; y que, de no admitirse esta explicación, sino la de que hay un conflicto patente é inconciliable entre los artículos del 190 al 192 del Código penal y el 33 de la Constitución, por haber venido aquellos á restringir la facultad de expulsión que este otorga en todo caso, cuando se trata de extranjeros perniciosos, entra entonces de lleno la prevención de que los preceptos de la misma Constitución deben siempre anteponerse y preferirse á los de las leyes secundarias, incluso aun las orgánicas, desapareciendo en tal virtud los artículos del Código penal ante el fundamental de la nación:

Considerando en lo relativo al artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859: que este artículo no habla de los extranjeros, sino de todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en la ley citada: que el mismo artículo dejó al arbitrio del Gobierno la expulsión fuera de la República ó la consignación á la autoridad judicial: que no hay, en consecuencia, conflicto alguno entre el repetido artículo y el 33 de la Constitución; y que si tal conflicto hubiera, debería siempre prevalecer el artículo constitucional:

Considerando en lo concerniente al artículo 23 de la ley de 4 de Setiembre de 1860: que las prevenciones de ese artículo se refieren á consignar la pena que debe imponerse al ministro de un culto, que en el ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sin que tales disposiciones coarten en lo mas mínimo la amplia facultad de expulsión que el artículo 33 de nuestro Código político otorga al Presidente de la República:

Considerando en cuanto á la excepción especial alegada en favor de los ciudadanos americanos Vitaliano Lilla y Tomas Mac Crealy, y fundada en el art. 14 del tratado de 5 de Abril de 1831, ratificado en igual dia de 1832 y declarado vigente por el de 2 de Febrero de 1848: que no es exacta la aseveración de que por dicho artículo se haya igualado á los americanos con los mexicanos, sin otra excepción que la de los derechos políticos: que si tal aseveración fuese exacta, los referidos tratados serian inútiles en todo lo que comprenden, bastando y sobrando para cuanto estipulan la simple consignación de esa amplísima cláusula igualitaria: que examinando cuidadosamente el mencionado art. 14 del tratado de 5 de Abril, se viene en perfecto conocimiento de que solo se refiere á los recursos judiciales, para los que deja abiertos y libres los tribunales de justicia, de manera que en esta parte sí iguala, en efecto, á los americanos con los mexicanos: que este concepto se corrobora con observar que ese art. 14 dice: "que podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios:" que para acabar de disipar toda duda, agrega que "dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo los mismos derechos y privilegios en la prosecución ó defensa de sus personas ó propiedades, que disfrutaban los ciudadanos del país *donde la causa sea seguida*:" y que, mediante

estas explicaciones, no hay conflicto entre el art. 14 del tratado de 5 de Abril de 1831, que únicamente concedió á los ciudadanos americanos la igualdad con los mexicanos en cuanto á los recursos judiciales ante los tribunales de justicia, y el art. 33 de la Constitucion Federal de México, que da al Presidente de la República la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos sin exclusion de los americanos:

Considerando en lo que respecta á la sentencia del juez primero de distrito de esta ciudad: que deduciéndose de las observaciones concernientes al punto sobre la inteligencia que debe darse al art. 33 de la Constitucion, la legítima consecuencia de que por él se faculta al Presidente de la República para expulsar en todo caso al extranjero que estime pernicioso, la mencionada sentencia que concedió amparo contra el acuerdo de 23 de Mayo último, en que se mandó expulsar á los quejosos, ha sido pronunciada contra ley expresa, con la circunstancia agravante de ser esa ley la primera y mas respetable de todas, la Constitucion del país:

Por tales consideraciones y fundamentos se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada el 26 de Julio próximo pasado, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, concediendo amparo á los quejosos contra el acuerdo del Presidente de la República, de 23 de Mayo último, en que los mandó expulsar.

Segundo: Que la justicia de la Union no ampara ni protege á D. Estéban Anticoli, D. Eduardo Sanchez, D. Pablo Greco, D. Gabriel Toelen, D. Kiliano Coll, D. José María Bordas, D. Vicente Mancí, D. Angelo María Vitaliano Lilla, D. Tomás Mac Crealy, D. José Amorena y D. Ignacio Velasco, contra el mencionado acuerdo.

Tercero: Que se saque testimonio de lo conducente y se remita al Tribunal de Circuito para los efectos de la responsabilidad á que se refiere la parte relativa del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el toca.

Así, por todos los votos menos uno respecto de los dos primeros puntos, y por mayoría respecto del tercero, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José María del Castillo Velasco.*—*Miguel Anza.*—*José María Lozano.*—*Manuel Castañeda y Nájera.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio Altamirano.*—*Leon Guzman.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

LX.

Legacion de los Estados-Unidos.—Octubre 3 de 1873.

SEÑOR:

Thomas Mc. Crealy y Angelo M. W. Lilla, ciudadanos de los Estados-Unidos que hoy residen en la ciudad de Tacubaya, en el Distrito Federal de México, me informan hoy, que sin juicio alguno legal, se les ha ordenado salgan de la República de México por disposicion de su Su Excelencia el Presidente, antes, ó el 14 á mas tardar, del presente mes «como extranjeros perniciosos,» acusándolos de haber violado «las leyes de reforma,» por vivir en comunidad como eclesiásticos. Dichos ciudadanos de los Estados-Unidos han presentado su protesta, ante esta Legacion contra la referida orden del Gobierno mexicano, como arbitraria é injusta, como una violacion de la Constitucion y leyes de México, y por estar en contravencion con las estipulaciones del Tratado celebrado con los Estados-Unidos. Ademas, han protestado de la manera mas solemne, contra todos los procedimientos del Gobierno de México que menoscaban su libertad individual, su honor y su buen nombre, con el fin de poder recurrir á los derechos que les concede la justicia, la equidad internacional y la ley mexicana, y exigir á su tiempo, la justa reparacion, por todos los daños, males y perjuicios que han sufrido y puedan sufrir en sus personas y propiedades, á causa de los referidos procedimientos del Gobierno mexicano, y que, cediendo á la fuerza no les es posible exigir ahora. Declaran ademas, como lo han afirmado constantemente desde la fecha de su arresto, el 20 de Mayo último, que no son culpables de la violacion de dichas leyes; que nunca han violado á sabiendas ninguna ley mexicana, y

que nunca han cometido ningun acto que les haga merecer la aplicacion del oprobioso epíteto de «extranjeros perniciosos.»

En vista de la larga correspondencia que ya ha tenido lugar entre mi antecesor y Vuestra Excelencia, en la que están plenamente discutidos la conducta del Gobierno Mexicano y los principios comprendidos en este caso, no juzgo necesario volver á suscitar la cuestion, presentándolos de nuevo por mi parte. Deseo sin embargo presentar, por conducto de Vuestra Excelencia dicha protesta, á la atencion del Gobierno Mexicano y de la manera mas respetuosa, pero mas formal y enfática, á nombre del Gobierno de los Estados-Unidos de América, y en favor de D. Thomas Mc. Crealy y Angelo M. W. Lilla, ciudadanos de los Estados-Unidos, protestando por la presente, contra la expulsion del territorio de la República de México, de dichos ciudadanos como «extranjeros perniciosos» sin haber sido juzgados y convictos, ante un tribunal competente, de la ofensa que se les imputa.

Protesto contra la ejecucion de dicha orden del Gobierno Mexicano, por ser una violacion del principio de equidad nacional de que ningun hombre puede legalmente ser considerado culpable, sin haber sido debida y formalmente juzgado y convicto.

Protesto contra dicha orden como una violacion del espíritu de un Gobierno republicano, como una violacion de las instituciones liberales y de la cortesía internacional.

Protesto contra dicha orden, como una violacion del Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos Mexicanos, concluido el 1º de Abril de 1831, por cuyo artículo 14 los dos Gobiernos «prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada uno de ellos, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, trasenuntes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso ó costumbre con los ciudadanos ó nacionales del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios: y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todos los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutan los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.» Se estipula ademas en el artículo 15 de dicho Tratado que «los ciudadanos de los Estados-Unidos de América residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas personas y propiedades de la proteccion del Gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la «de la nacion en que residan, y la Constitucion, leyes, usos y costumbres de estas.» El Gobierno de México no ha prestado su proteccion especial á las personas y propiedades «de dichos Mc. Crealy y Lilla,» que «habitan en su territorio y están sujetos á su jurisdiccion.» En lugar de dejarles abiertos y libres los tribunales de justicia para que á ellos recurran en los mismos términos ordinarios y de costumbre para los nativos ó ciudadanos del país, el Gobierno de México les ha rehusado y se ha negado á su súplica y á la demanda del Gobierno de los Estados-Unidos hecha por mi antecesor, de que se conceda á los referidos Mc. Crealy y Lilla el ser juzgados ante un tribunal competente. Estando residiendo en los Estados-Unidos Mexicanos, á dichos ciudadanos de los Estados-Unidos no se les ha permitido «gozar en sus casas, personas y propiedades de la proteccion del Gobierno.» Han sido «inquietados y molestados á causa de su religion» á pesar de que protestan que han observado y «respetan la Constitucion, las leyes y los usos establecidos del país en que residen.»

Al cumplir con el desagradable deber de presentar esta formal y solemne protesta contra la intentada medida del Gobierno Mexicano, confio en poder abrigar la esperanza, en esta época propicia en que se anuncia oficialmente que reina completa paz en toda la República, y cuando las autoridades y el pueblo de México celebran el triunfo completo del Gobierno liberal, á causa de la formal incorporacion de las leyes de reforma en la Constitucion federal, de que Su Excelencia el Presidente revoque dicha orden de expulsion, dando así una nueva prueba de liberalidad y justicia de su administracion, y de su vivo deseo de conservar íntegras las estipulaciones del Tratado y de promover con mi Gobierno las mas cordiales y amistosas relaciones.

Reitero á Vuestra Excelencia en esta ocasion, las seguridades de mi atenta consideracion y aprecio. (Firmado).—*John W. Foster.*—A Su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.